FORMULARIO

de una escritura de redencion de censo enfitéutico.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que D. F. posee el dominio directo de tal finca, la cual reporta un censo enfitéutico de tantos pesos, y pension de tanto al año, segun consta de la escritura de imposicion otorgada por D. F. ante el notario D..... (Se hará relacion de esa escritura); y D. F. es dueño del dominio útil de dicha finca; y ambos otorgantes han convenido la redencion por tal cantidad, ó por la de la escritura de imposicion; recibe en este acto D. F., dueño directo, de D. F., enfiteuta, la referida cantidad de....pesos, en buena y corriente moneda, á mi presencia y de los testigos instrumentales; en cuya cantidad ha sido capitalizado el dominio directo, dejando en consecuencia redimido el expresado censo, y libre la finca de tal gravámen, de la cual podrá en tal virtud disponer D. F. como absoluto dueño, debiendo anotarse esta cancelacion al márgen de la escritura de imposicion.

D. F., dueño directo, se obliga á la eviccion y al saneamiento de la finca, en forma y conforme á derecho; y ambos otorgantes aceptan esta escritura, quedando advertidos de la obligacion de registrarla.

Y leida que les fué &c.

CAPITULO 6º

De la cesion de acciones.

El acreedor puede trasmitir á otro su derecho por título gratuito, ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos. La cesion hecha en contravencion á lo expuesto es nula de pleno derecho.

Se considera litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

Para que el derecho cedido pase al cesionario es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

Sólo tiene derecho para pedir, ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y las obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

En ningun caso el cesionario podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Este está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años, contados desde la fecha de la cesion.

El que cede alzadamente, ó en globo, la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de sus partes, salvo en el caso de eviccion del todo, ó de la mayor parte.

Los tutores no pueden aceptar para sí mismos, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra su menor. Sólo pueden adquirir esos derechos por herencia.

FORMULARIO

de la escritura de cesion.

Comparecencia y encabezamiento como en todas..... y dijeron: que han convenido formar escritura de cesion de tal crédito, á cuyo fin y por el tenor del presente instrumento otorgan:

1.ª Que D..... vecino de..... por escritura otorgada en..... ante el notario D..... se obligó á satisfacer al comparente D..... la cantidad de.... pesos, por tal causa, en el término de..... á razon de tanto por ciento mensual ó anual de interes (se hace relacion circunstanciada del crédito cedido), cuya escritura, contrato ó título de la deuda yo el suscrito notario doy fe haber tenido á la vista.

2.ª Que D..... cede á D..... sin reserva de ningun género, los..... pesos, importe del crédito, con los réditos que desde esta fecha en adelante se devenguen hasta el total pago del capital, y las acciones reales, personales y las demas que se deriven del crédito; en cuya virtud deja D. F. subrogado á D..... en su mismo lugar, grado y prelacion, como único acreedor legal y verdadero, con las facultades que le concede el artículo 1713 del Código Civil.

1538.

3.ª Declara D..... que D..... le tiene entregados ántes de este acto los..... pesos que comprende la escritura ó crédito que le cede, y por no ser de presente la entrega, se hace la renuncia de la excepcion de dinero no entregado, y del plazo legal para hacer uso de ella. Si la entrega es de presente, el notario dará fe de ella.

1571.

4.ª Que con arreglo al artículo 1745 del mismo Código se notificará esta cesion al deudor D..... haciéndose, cuando se trate de un crédito escriturario, las anotaciones que procedan.

5.ª Entrega en este acto D..... á D..... en..... fojas..... el título justificante del crédito cedido, de cuya entrega doy fe, y de que D..... se dió por recibido para los efectos del artículo 1743.

1568.

1580.

6.ª D..... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1754 del propio Código Civil, se obliga á garantir la existencia y legitimidad de la deuda.

7.ª D..... acepta esta escritura en todas sus partes; y ambos contratantes se obligan al cumplimiento de este contrato, que leido que les fué &c.; y concluye como todas las demas escrituras.

CAPITULO 7º

Del Comodato.

El comodato es toda concesion gratuita, por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y las accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. La naturaleza de éste es la de ser gratuito.

Si el préstamo se hace en contemplacion á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

Es responsable de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso, ó por más tiempo del convenido, áun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Si la cosa perece por caso fortuito, que es todo hecho indeliberado que humanamente no ha podido preverse, ó que, previsto, no se ha podido evitar, de cuyo caso fortuito el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si, no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la cosa.

Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, áun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Si se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo.

Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

La prueba de haber convenido uso ó plazo incumbe al comodatario.

El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca, si continúa en poder del comodatario.

Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligacion de reembolsarlo.

Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

FORMULARIO

de escritura de comodato.

Comparecencia y encabezamiento como en todas las escrituras.... y dijeron:

1º Que D..... recibe en este acto, en clase de comodato, de D..... tal cosa..... á mi presencia y de los tes-

tigos instrumentales, de lo que doy fe, cuyo valor es tal, de todo lo que otorga carta de pago en favor de D.....

2º D..... promete cuidar, conservar y reponer lo que recibe, y á devolverlo á D..... dentro de tal plazo, contado desde hoy, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales.

3º D..... acepta esta escritura en todas sus partes.

Y leida que les fué &c., concluyendo como todas las escrituras.

CAPITULO 8º

De la compra-venta.

Compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho, ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que lo que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta ó cambio.

Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en dia ó lugar determinados, ó el que fije un tercero. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas, en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo haya sido satisfecho.

Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz, ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designen el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Si la compra-venta no se realizare, y hubiesen intervenido arras, el comprador perderá lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. Si la culpa fuere del vendedor, éste devolverá las arras con otro tanto.

Desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la